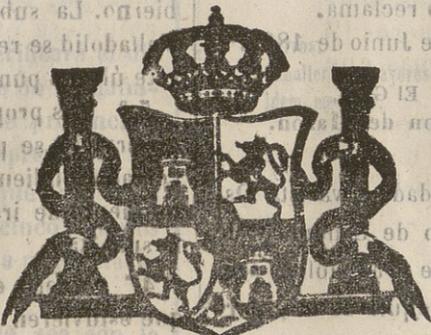


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella; y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales ordenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Jms. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad y Corporación de quien procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Núm. 1964.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Director de la Guardia civil ha acudido á este Ministerio exponiendo que algunos Gobernadores han comisionado á los Oficiales del mencionado cuerpo para que instruyan diligencias y hagan informaciones sobre sucesos, que por estar intimamente relacionados con las elecciones y con otros actos políticos, deben quedar fuera de la acción y del conocimiento de la Guardia civil, mientras esta no sea llamada, ó acuda por sí, á restablecer el orden allí donde quiera que se hubiese alterado. El mismo Director ha hecho tambien presente que contra lo mandado en el art. 52 del Reglamento que para el servicio de la Guardia civil se aprobó por Real decreto de 2 de Agosto de 1852, alguna autoridad superior ha exigido que la indicada fuerza le diese escolta de honor en el acto de girar una visita á un establecimiento público. Y enterada la Reina (Q. D. G.) de ambas comunicaciones, ha tenido á bien resolver:

1.º Que la Guardia civil no debe distraerse del objeto principal á que está destinada, que es la conservación

del orden público, la protección de las personas y de las propiedades, y el auxilio que reclama la ejecución de las leyes; no pudiendo por lo tanto ser destinados los Jefes y Oficiales de la misma á ser Vocales de Consejos de Guerra, Defensores, Fiscales, Secretarios ó Escribanos de causa, ni á desempeñar ninguna otra comision judicial, sino en los casos que señala el art. 3.º del cap. 7.º del Reglamento militar aprobado por Real decreto de 17 de Octubre de 1852.

2.º Que la Guardia civil, como fuerza organizada para un servicio especial, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 52 de su reglamento, no debe ser empleada en dar escoltas ó guardias de honor; pero la autoridad civil podrá requerir su auxilio y hacerse custodiar por la misma, siempre que lo crea conveniente para el mejor desempeño de sus funciones. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1864.

Cánovas.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Núm. 1979.

Por el Ministerio de Marina se dijo á este de la Gobernacion en 12 de Abril próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: A los Capitanes Generales de los departamentos de Marina, digo hoy lo que sigue.—Enterada S. M. del expediente instruido á consecuencia de una instancia promovida por Mr. Louis Mecflet, natural de Francia, vecino de Paris y accidentalmente en esta Corte, en solicitud de que se declare, que los extranjeros pueden pescar libremente en las costas de España sin excepcion

alguna y sin distincion de peces ni mariscos, lo mismo que los pescadores del país, expresandose los derechos y obligaciones de estos, y que pueden tambien como los españoles esportar al extranjero y al interior de España los productos de esta industria en barcos de cualquiera nacion, pagando los derechos de aduanas, puesto que, habiendo observado el abandono en que tienen los pescadores la intensa riqueza de esta industria existente en las costas desde Bayona á Portugal; está decidido á explotarla y llevar sus productos al interior de España ó del extranjero, ha tenido á bien resolver:

1.º Que el recurrente tiene derecho, en virtud de los tratados existentes entre ambas naciones, para emplear en la pesca que emprenda sobre nuestras costas pescadores y buques franceses, bajo las condiciones, leyes y reglamentos establecidos y siempre que vengán provistos de un rol pescador ó certificado en que conste su asiento en la inscripcion marítima de su país, toda vez que en Francia se exige iguales ó equivalentes requisitos á nuestros pescadores y que debe existir entre unos y otros absoluta reciprocidad de derechos.

2.º Que pueda esportar al extranjero ó importar al interior del Reino los productos de su industria en barcos de cualquiera nacion, sujetándose á las Leyes arancelarias que establecen los derechos que paga el pescado, segun la bandera de la embarcacion que lo conduce.

3.º Que si el expresado Mr. Mecflet desea obtener una autorizacion especial para establecer viveros ó criaderos de ostras en puntos determinados de las costas de España, le solicite separada y circunstanciadamente del Comandante de la respectiva provincia naval, el cual consultará con su informe por el conducto debido á este Ministerio, así como de cualquiera

incidente no previsto por nuestra vigente legislación, á fin de que el Gobierno de S. M. pueda apreciar si es ó no conveniente otorgarle dicha autorizacion.

4.º Que se le conceda la facultad de introducir al interior toda clase de pescado fresco, á condicion de que sea cogido en los mares de España, por Españoles matriculados y conducido á los puertos del Reino por embarcaciones nacionales.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su noticia y cumplimiento en el caso de que el promovente solicite llevar á cabo su pensamiento en la comprension de ese departamento.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion trasladado á V. S. para los efectos que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1864.

El Subsecretario,
José Elduayen.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

SECCION SEGUNDA.

Núm. 1999.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

A última hora de la tarde de ayer, desertó del presidio de esta capital el cabo de vara Eustaquio Joaquín Serrano, cuyo media filiacion se inserta.

En su consecuencia, encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, que por cuantos medios les sugiera su celo, procedan á la busca y captura del fugado,

remitiéndole si fuese habido con las seguridades necesarias á mi disposicion.

Valladolid 2 de Junio de 1864.

El G. A.,
Ramon de Mazón.

Filiacion del confinado Eustaquio Joaquín Serrano de las Casas, cabo 2.º de vara, natural de Volva Debé, provincia de Albacete, vecindado en Alborca, hijo de Alonso y de Francisca, edad 48 años, estado casado, de oficio cesterero, pelo canoso, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, cara delgada, boca regular, barba poblada, color bueno, estatura 5 pies 5 pulgadas y media = *Señas particulares.* = Una cicatriz en la frente = *Prendas con que ha desertado* = Chaqueta, pantalón, y gorra de paño con vivo amarillo.

Fue sentenciado por la Audiencia de Madrid, á 14 años de cadena, por el delito de robo y heridas, segun testimonio librado por el Juzgado de primera instancia de Talavera. Se le cuenta el tiempo desde 27 de Junio de 1854: ingresó en este presidio en 6 de Octubre de 1854: extinguirá su condena en 26 de Junio de 1868. = El Mayor, Agustín Salcedo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Habiéndose fugado el dia 31 del mes próximo pasado de la casa de Dementes de esta capital, el enfermo pobre y procesado Victor Blanco, natural del pueblo de Tordehumos, en esta provincia, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los Señores Alcaldes, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de dicho sugeto, remitiéndole al establecimiento de que procede caso de ser habido con la consideracion que su desgraciado estado exige.

Valladolid 1.º de Junio de 1864.

El G. A.,
Ramon de Mazón.

Señas del fugado.

Edad 56 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos id. nariz regular, barba poblada, cara redonda, color trigueño; vestia chaqueta y pantalón de paño pardo, sombrero de ala ancha negro, alpargatas blancas.

Nim. 1997.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento Infanteria de Almansa, Evaristo Oscariz de Diego, cuya media filiacion se inserta, remitiéndole si fuese habido con las se-

guridades necesarias á disposicion del Excelentísimo Sr. Capitan general de este distrito que lo reclama.

Valladolid 1.º de Junio de 1864.

El G. A.,
Ramon de Mazón.

Filiacion del soldado Evaristo Oscariz de Diego, hijo de Cándido y de Micaela, natural de Valladolid, provincia de id., parroquia de id., partido de id., Ayuntamiento de id., vecindado en Valladolid, provincia de idem, de oficio tejedor, edad 22 años, estatura un metro quinientos cuarenta milímetros, su religion C. A. R., Estado soltero, sus señas estas: pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba id., boca id.

Entró á servir en clase de soldado en este Regimiento en 18 de Noviembre de 1862 por el tiempo de ocho años = El Teniente Coronel, Antonio Perez. = Es copia. = El Capitan, Francisco Guerra.

Nim. 1996.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Cumpliendo con lo prevenido en Real orden de 18 de Agosto de 1857, y 7 de Marzo de 1860, se saca á pública subasta el servicio de bagajes en los trece cantones de esta provincia.

La subasta será simultánea el 25 del actual á las doce de su mañana, en el Gobierno de provincia y las Consistoriales de los pueblos, cabezas de cantones que á continuacion se expresan, y condiciones siguientes:

Olmedo.

Mojados.

Ataquines.

Tordesillas.

Medina del Campo.

Peñañiel.

Alaejos.

Villardefrades.

Medina de Rioseco.

Ceinos.

Mayorga.

Quintanilla de Abajo.

Valladolid.

1.ª El arriendo del servicio será por dos años que principiarán á contarse el dia 1.º de Julio del año actual y terminará el 30 de Junio de 1866.

2.ª Para cada canton se celebrará una subasta que será doble, escepto en el de Valladolid, verificándose en el mismo dia y hora en las Salas Consistoriales ante el Alcalde respectivo, con asistencia del Regidor Sindico y

Secretario de Ayuntamiento, y en la capital en la Secretaría de este Gobierno. La subasta respecto del de Valladolid se realizará solamente en este último punto.

3.ª Las proposiciones para hacer el servicio se presentarán en pliego cerrado, pudiendo verificarlo hasta el momento de irse á dar principio á la subasta.

4.ª Abierto el primer pliego de los que estuvieren sobre la mesa de la presidencia, no se admitirá ningun otro.

5.ª Tampoco se admitirán proposiciones que no se hallen estrictamente arregladas al modelo que á continuacion se expresa, ni las que carezcan del documento justificativo de haber consignado en la Depositaria provincial ó en la del respectivo Ayuntamiento, la cantidad de 600 reales, para cada uno que se refiera á las subastas de Valladolid, Mojados, Olmedo, Tordesillas, Medina del Campo, Medina de Rioseco, Ceinos y Mayorga; 400 para los de Villardefrades, Ataquines y Alaejos, y 200 para los de Peñañiel y Quintanilla de Abajo.

6.ª El remate se adjudicará al que ofrezca hacer el servicio de carros y caballerías por menor cantidad, siempre que no esceda del máximo que por este Gobierno se fije en pliego cerrado, y cuya lectura precederá á los que contengan las proposiciones.

7.ª Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales, decidirá la suerte.

8.ª Solo la cantidad consignada por el rematante se conservará en depósito, ampliándose hasta dos tantos mas para responder de las faltas de servicio en que incurriese. Las de los demás proponentes se devolverán desde luego.

9.ª El contratista á quien sea adjudicado el servicio estará obligado á facilitar los bagajes que la autoridad local le reclame por medio de papeleta que firmará la misma, sellándola con el de la Alcaldía ó Ayuntamiento, y en la que se espresará: el número de carros y caballerías, las personas ó cuerpo para quienes son, el punto de que estos proceden, el número y fechas de sus pasaportes, y la autoridad por quien hayan sido espedidos.

Además de estas papeletas que han de llevar los interesados para recoger los bagajes, el Alcalde pasará nota al contratista con toda cuanta anticipacion sea posible, á fin de que los pueda tener preparados.

10.ª Tomando en cuenta la imposibilidad en que tal vez se hallaría el contratista de facilitar el servicio, si fuerzas considerables del ejército marchasen por un solo punto de etapa en el mismo dia se fija el máximo de su obligacion en 10 carros, 15 caballerías mayores y 10 menores. Cuando el número necesario fuese mayor, la autoridad local proporcionará los que faltasen; y cuando todos los del pueblo no alcanzaran á completarle, podrá pedirlos á los Alcaldes de los inmediatos procurando hacerlo, siempre

que sea posible, á los de aquellos en cuya direccion ó proximidad marchen las tropas.

11. El contratista estará obligado á prestar el servicio de bagajes hasta el inmediato punto de etapa de aquel de que hubieren salido.

12. Cuando las tropas emprendieren su marcha á una hora que no las deje tiempo para llegar al inmediato pueblo de etapa, ó cuando lo hicieren por caminos que no sean los de carretera, la obligacion del servicio por parte del contratista se entenderá hasta el pueblo en que pernecten.

15. Los Alcaldes de los pueblos en que pernecten las tropas, enfermos ó presos, por las causas indicadas en la condicion anterior, dispondrán lo conveniente para el relevo de bagajes. Los vecinos que hicieren este servicio recibirán del que le usare la cantidad que á cada carro ó caballería se señala en la condicion 23, y además les pagará el contratista, ó el representante que debe tener en el pueblo cabeza de canton, en el acto de presentar las papeletas que justifiquen haber cumplido aquel, una cuota igual á la que él ha de percibir con arreglo á subasta.

El contratista que ha de hacer el pago es el del último canton por donde hubieren pasado las tropas, enfermos ó presos; y si perteneciere á otra provincia, lo hará el de aquel en donde pernecten, y en el caso de que no fuere pueblo de etapa, lo realizará el del que lo sea y esté mas inmediato.

14. Ni al contratista ni á otro bagajero alguno se le podrá obligar á admitir mayor peso, ya sea de personas ó de efectos, que el de 70 arrobas en cada carro, aumentándose hasta 90 si fuese de tres caballerías ó bueyes; 10 arrobas en caballería mayor, y 6 en caballería menor. Las dudas que hubiere sobre el mayor ó menor peso de los efectos y personas que hayan de cargarse, las resolverá en el acto la autoridad local.

15. Tampoco podrá obligarse, ni al contratista ni á bagajeros, á que emprendan la marcha de servicio de bagaje, sin que previamente se les entregue por el que haya de usarles la cantidad que corresponda, á los precios marcados en la condicion 23.

16. No podrá obligarse tampoco al contratista á tener reten fijo de carros ni caballerías.

17. El contratista que dejare de presentar los bagajes que se le pidieren por la autoridad local hasta el máximo que se señala en la condicion 10, incurrirá en la pena de 40 rs. por cada carro que faltase, 20 por cada caballería mayor y 10 por cada caballería menor. Se entiende que falta al servicio cuando el aviso para presentarle se le dé con dos horas de anticipacion, ya en persona ó ya dejándole en su casa.

18. La cantidad que por pena se señala en la condicion anterior se entregará al vecino ó vecinos que con

sus carros ó ganados cubriesen la falta de los del contratista; sin perjuicio de recibir directamente la que corresponde á los que les usaren, y la que ha de abonarles el contratista al precio de subasta.

19. El contratista cobrará por trimestres vencidos de la Depositaria provincial la cantidad que le corresponda por los carros y caballerías que hubiese facilitado, ó pagado á otros bagajeros, justificando su número con las papeletas que haya expedido el Alcalde, y con certificación de este de hallar la cuenta exacta y de ser legítimos los comprobantes.

20. El servicio de cada carro ó caballería en conducir enfermos pobres, ó presos enfermos ó imposibilitados, y que sean pobres, se pagará por la Depositaria provincial en cantidad doble de aquella en que se hubiese verificado la subasta, atendiendo á que ni el contratista ni bagajeros reciben remuneración alguna de aquellos.

21. Para que pueda acordarse el pago del servicio que espresen las papeletas, es requisito indispensable que por la autoridad local del pueblo en que se termine se estampe al final de cada una de ellas. «Cumplido el servicio hoy,», firmando esta nota y sellándola con el de la Alcaldía.

22. La cuenta, certificación y papeletas que se espresan en la condicion 19, se estenderán con arreglo á los modelos que á continuacion se espresan. La primera, ó sea la cuenta, se presentará por duplicado. Unas y otras se unirán al libramiento que se espida contra la Depositaria provincial.

23. El pago que por esta se haga con arreglo á la subasta y doble en los casos de la condicion 20, es sin perjuicio de la cantidad fija que al contratista ó bagajeros han de satisfacer directamente los que usen los bagajes, á saber: 4. rs. 50 céntos. por cada legua y carro de dos mulas; 5 reales siendo el carro de bueyes; un real 50 céntimos por cada legua y caballería mayor, y un real en la misma forma por cada caballería menor; aumentándose con un real y 50 céntimos señalado al servicio de carros, por cada caballería ó res que esceda de dos.

24. Para alejar todo género de dudas, se advierte que nada corresponde al contratista ni bagajeros por el viaje de regreso.

25. Por razon de adelanto de las cantidades que el contratista pague á los bagajeros que presten el servicio en los casos que se mencionan en la condicion 15, y tambien por las molestias y gastos que son consiguientes en la liquidacion y formacion de cuentas hasta su cobro, le será abonado por la Depositaria provincial el 6 por 100 de su importe.

26. El contratista no tendrá derecho á reclamar de la provincia indemnizacion alguna por los perjuicios ó daños que en el servicio pudiera sufrir; pero se le reserva el que crea

asistírle contra el que voluntariamente se los causase en sus carros ó caballerías.

27. La subasta se verificará el dia 31 del actual, á las once de la mañana en este Gobierno de provincia y en los pueblos que se espresan.

28. El Alcalde ó el que sus veces hiciere, anunciará con cinco minutos de anticipacion, que va á principiarse el acto.

29. Terminado que sea con la lectura de todas las proposiciones presentadas, se estenderá acta de su resultado, que autorizarán el Presidente, Regidor Síndico y Secretario, firmándola tambien el autor de la proposicion mas ventajosa.

30. Los Alcaldes remitirán originales á este Gobierno por el primer correo los antedichos pliegos y acta, á fin de que comparados con los presentados en el mismo, pueda adjudicarse el servicio á aquel que le ofrezca con mas ventaja.

31. Los Alcaldes procurarán con el mayor celo que los contratistas y bagajeros cumplan exactamente con las obligaciones que les imponen las anteriores condiciones; pero tambien evitarán con toda la energia que fuere menester, las demasias ó exigencias indebidas de los que hubieren de usar los bagajes.

32. En las Secretarías de Ayuntamiento de los pueblos cabezas de canton, se llevará un libro en que se anoten por orden de fechas, los carros y caballerías que se pidieren. Estos libros, asi como tambien las papeletas necesarias para el servicio, se remitirán por este Gobierno á los respectivos Alcaldes

Valladolid 1.º de Junio de 1864.

El G. A.

Ramon de Mazón.

Modelo de proposicion.

D. N. N vecino de, enterado de las condiciones y requisitos que se consignan en el pliego publicado en el Boletin Oficial de, para subastar el servicio de bagajes desde 1.º de Julio de 1863, á 30 de Junio de 1865 en la provincia de Valladolid, se comprometo á suministrar los necesarios en el canton de hasta el máximo que señala la condicion 10, por la subvencion de rs. por cada legua y carro de un par de mulas ó bueyes. . . . ; reales por cada legua y caballería mayor, y por cada legua y caballería menor; entendiéndose el doble de las anteriores cuotas, si los bagajes se empleasen en conducir enfermos ó presos pobres, sin perjuicio de cobrar directamente á los demás que les usaren la cantidad señalada en la condicion 23.

(Fecha y firma.)

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Canton de

- Carros.
Caballerías mayores.
Idem menores.

El contratista del servicio de bagajes facilitará en el dia de mañana y hora de las á D. F. de T. (Capitan ó lo que sea) del Regimiento los carros y caballerías que al margen se espresan, y que me ha reclamado en virtud de pasaporte señalado con el número expedido en por

con fecha de de 1864.

El Alcalde, F. G.

LUGAR DEL SELLO.

NOTA. El número de carros y caballerías se pondrá en letra y no en guarismo, sin contener enmienda alguna. Si el bagaje se destina á conducir enfermos, se espresará en la papeleta la autoridad que ha dado la orden, la fecha de esta y el punto donde van aquellos. Y si fueren presos, se espresará así bien la autoridad que los remite y el punto á donde son conducidos.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Canton de

PRIMER TRIMESTRE DE 1864.

CUENTA de los bagajes suministrados en el citado canton, durante el primer trimestre del año de 1864, que presento como contratista de este servicio para que su importe sea satisfecho de fondos provinciales.

Bagajes suministrados á militares.—Carros: Leguas de servicio.

- 1.º Diez carros que he suministrado á individuos de los cuerpos que se espresan en las cuatro papeletas que acompañan, señaladas con los números 1, 2, 3, y 4, los cuales han recorrido la distancia de cuatro leguas que hay desde Valladolid á Valdestillas, y devengado por consecuencia... 40
2.º Idem cuarenta carros que he prestado y se justifican con cinco papeletas números 5, 6, 7, 8 y 9 que han recorrido la distancia de dos leguas desde Valladolid á Cabezon, y devengado... 80
3.º Idem ocho carros suministrados por los vecinos de Simancas, segun resulta de tres papeletas números 10, 11 y 12, que han recorrido la distancia de tres leguas que hay hasta Tordesillas, y devengado... 24
4.º Idem cuatro carros suministrados por los vecinos de Simancas, segun resulta de las dos papeletas números 13 y 14, que han recorrido la distancia de dos leguas que hay hasta Valladolid, y devengado... 8
5.º Idem cincuenta caballerías mayores que he suministrado, segun se justifica con las dos papeletas números 15 y 16, que han recorrido la distancia de seis leguas que hay de tal á tal pueblo, y devengado... 300
6.º Idem veinte caballerías mayores suministradas por los vecinos del pueblo de, segun resulta de las dos papeletas números 17 y 18, que han recorrido la distancia de tres leguas hasta tal punto, y devengado... 60

Caballerías mayores.

360

Caballerías menores.

7.ª Idem cien caballerías menores que he suministrado, segun se justifica por las dos papeletas números 19 y 20, que han recorrido la distancia de cinco leguas que hay desde tal á tal pueblo, y devengado. 500

8.ª Idem diez caballerías menores suministradas por los vecinos de segun se justifica en las dos papeletas números 21 y 22, que han recorrido la distancia de tres leguas hasta tal pueblo, y devengado. 30

530

Bagajes suministrados á enfermos y á presos pobres.—Carros.

9.ª Idem tres carros que he suministrado, segun se justifica por las dos papeletas números 23 y 24, que han recorrido la distancia de cuatro leguas que hay desde tal á tal pueblo, y devengado. 12

10. Idem diez carros suministrados por los vecinos de segun resulta de las dos papeletas números 25 y 26, que han recorrido la distancia de tres leguas hasta tal pueblo, y devengado. 30

42

Caballerías mayores.

11. Idem cuatro caballerías mayores que he suministrado, segun se justifica con las dos papeletas números 27 y 28, que han recorrido la distancia de dos leguas desde tal á tal punto, y devengado. 8

12. Idem veinte caballerías mayores suministradas por los vecinos de segun resulta de las dos papeletas números 29 y 30, que han recorrido la distancia de tres y media leguas que hay hasta tal pueblo, y devengado. 70

78

Caballerías menores.

13. Idem cien caballerías menores que he suministrado, segun se justifica con las dos papeletas números 31 y 32, que han recorrido la distancia de cinco leguas que hay de tal á tal pueblo, y devengado. 500

14. Idem cuarenta caballerías menores suministradas por los vecinos de tal pueblo, segun resulta de las dos papeletas números 33 y 34, que han recorrido la distancia de cuatro leguas que hay hasta tal punto, y devengado. 160

660

VALORACION.

REALES.

Las 152 leguas, recorridas con carro, que aparecen consignadas en las partidas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de esta cuenta, á razon de 1.000 rs. cada una, segun contrata, suman. 152.000

Las 360 leguas, recorridas con caballerías mayores, partidas 5.ª y 6.ª, á 200 rs. cada una, importan. 72.000

Las 530 leguas, recorridas por caballerías menores, partida 7.ª y 8.ª, á 100 rs. 53.000

Las 42 leguas, recorridas con carros, partida 9.ª y 10, á 2.000 rs. cada una conforme á la condicion 20 de la contrata. 84.000

Las 78 leguas, recorridas con caballerías mayores, partidas 11 y 12, á 400 rs. conforme á la condicion 20. 31.200

Las 660 leguas, recorridas con caballerías menores, partidas 13 y 14, á 200 rs. con arreglo á la condicion 20. 132.000

Idem por el 6 por 100 que me corresponde con arreglo á la condicion 25, de los 167 000 rs. á que asciende el servicio de carros, caballerías mayores y menores, comprendidos en las partidas 3.ª, 4.ª, 6.ª, 8.ª, 10, 12 y 14. 10.020

534.220

Importa la anterior cuenta la suma total de quinientos treinta y cuatro mil doscientos veinte reales vellon.

Fecha y firma.

NOTA. Queda demostrado en el anterior modelo la forma y el orden con que han de estender su cuenta los contratistas; pero sin embargo, bueno es añadir para mayor claridad, que las papeletas, cualquiera que sea su número, de cada pueblo, se han de comprender bajo una sola partida, si es que todos los carros, por ejemplo, del mismo, han recorrido igual distancia, pero si variasen en esta se pondrán tantas partidas cuantas sea menester. Lo mismo se hará con las papeletas por servicio de caballerías.

Don N. M., Alcalde Constitucional de esta villa.

CERTIFICO: Que las cien papeletas unidas á la cuenta rendida por D. F. de T., contratista del servicio de bagajes de este canton, correspondiente al trimestre del año actual, son legitimas, y exacta la distancia en leguas que se dice en aquella haber recorrido los carros y caballerías.

(Fecha y firma.)

SECCION TERCERA.

Don Bernardo Maria Hervás, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la civil de Beneficencia de primera clase y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad y de Hacienda de la provincia.

Hago saber: Que para el dia 28 del próximo venidero mes de Junio y hora de doce á una de él, tendra lugar en una de las Salas Consistoriales de este Excmo. é Ilmo. Ayuntamiento, el remate de la casa que en el casco de esta poblacion y su calle de Panaderos, núm. 16 antiguo y 15 moderno, corresponde al menor Pedro Perez de la Lastra, la cual se halla tasada en la cantidad de 42 500 rs., en virtud al expediente de necesidad y utilidad sustanciado en este Juzgado por testimonio del Escribano que refrenda, en cuyo poder se halla, como tambien los títulos de pertenencia, á donde podrán informarse las personas que gusten interesarse en la licitacion de dicha finca.

Dado en Valladolid á 21 de Mayo de 1864.—Bernardo Maria Hervás.— Por mandado de S. S.º, Victor G. Bendito Marqués.

SECCION QUINTA.

Núm. 4959.

Ayuntamiento Constitucional de Curiel.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de esta villa, por renuncia del que la obtenia, cuya asignacion es la de una fanega y seis celemines de trigo y un cantaro de vino cada un vecino, que ascenderá á unos ciento doce vecinos, y 240 reales por la asistencia de los pobres, estos pagados por el Ayuntamiento del presupuesto municipal, y lo demás pagado por los vecinos y cobrado por el agra-

ciado en San Miguel de cada año, con la obligacion de la barba, que los que se rasuren en casa, pagaran además seis celemines de trigo, y medio cántaro de vino.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, sin cuyo requisito no serán admitidas las solicitudes.

Curiel 25 de Mayo de 1864.—El A. P., Francisco Arranz y Arévalo.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

DISTRITO DE SEGOVIA.

El dia 23 de Junio próximo, de doce á una de su mañana, se subastarán ante el Señor Gobernador civil de la provincia, y Alcalde de Chane, Presidente de la Comunidad de San Benito de Gallegos, el aprovechamiento de las resinas á vida de 10.000 pinos, en los montes de la citada Comunidad, bajo el tipo de 4.000 reales anuales, por 10 años.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno, y Secretaria del expresado pueblo de Chane.

Segovia 19 de Mayo de 1864.—El Ingeniero Gefe, Roque Leon del Lunero.

CRÉDITO CASTELLANO.

Las personas que hayan entregado en esta Sociedad acciones del ferrocarril de Isabel II, para la liquidacion de intereses, se servirán pasar á las oficinas de la misma, de once de la mañana á la una de la tarde, los dias no feriados, con objeto de hacer efectivos aquellos.

Valladolid 17 de Mayo de 1864.—El Secretario accidental, Julian Majada.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO.

Calle de la Obra. núm. 8.